

LA ESTOCADA FINAL A LA ASAMBLEA NACIONAL Y LA DECISIÓN DE LA SALA CONSTITUCIONAL DE PROCEDER A ENJUICIAR A LOS DIPUTADOS, REVOCARLES EL MANDATO Y ENCARCELARLOS

Allan R. Brewer-Carías

Profesor de la Universidad Central de Venezuela

El día 10 de enero de 2017, al día siguiente de haberse aprobado el Acuerdo de la misma Asamblea “*sobre el abandono de las funciones constitucionales de la Presidencia de la República en que ha incurrido el ciudadano Nicolás Maduro Moros*, un diputado de la Asamblea Nacional interpuso ante esta Sala Constitucional un recurso de nulidad por inconstitucionalidad de dicho acto parlamentario de 9 de enero de 2017, en el cual, en particular se decidió:

“Declarar, en consecuencia, y de conformidad con los artículos 232 y 233 de la Constitución, que Nicolás Maduro Moros ha abandonado su cargo, abandonado el principio de la supremacía constitucional establecido en el artículo 7 del texto fundamental, el principio del Estado Democrático de Derecho y de Justicia establecido en el artículo 2 de la Constitución, así como las funciones constitucionales inherentes al cargo del Presidente de la República, especialmente la referida obligación de cumplir y hacer cumplir el ordenamiento constitucional y las leyes, establecidas en el numeral 1 del artículo 236 de la Constitución.”

La Sala, sin proceso alguno pues no se citó a representante alguno de la Asamblea en violación abierta de la garantía constitucional del debido proceso, y sin mayor trámite, salvo que el mismo día se dio cuenta en la misma y se designó ponente para dictar sentencia, el día No 7 de 26 de enero de 2017, mediante la cual si bien se declaró inadmisibles la acción intentada, de oficio, en un supuesto *Obiter Dictum* la Sala procedió a declarar nulas de nulidad absoluta e inconstitucionales todas las actuaciones de la Asamblea Nacional, dando inicio al procedimiento para proceder a enjuiciar a los diputados de la Asamblea por desacato, revocarle su mandato popular y encarcelarlos. -¹

I. LA ACCIÓN DE NULIDAD CONTRA EL ACUERDO DE LA ASAMBLEA DECLARANDO EL ABANDONO DEL CARGO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Para decidir la Sala hizo un recuento de las actuaciones de la Asamblea Nacional que sirvieron de antecedentes al Acuerdo parlamentario, conforme se lo narró el recurrente, constatando que el 25 de octubre de 2016, el diputado Julio Borges, entonces jefe de la fracción parlamentaria del partido MUD, había declarado “que la Asamblea Nacional se declaraba en rebelión, ante la supuesta ruptura del orden constitucional,” lo cual consideró la Sala que “fue un hecho público, notorio y comunicacional,” y que en esa misma fecha la Asamblea había aprobado sendos acuerdos “*para la restitución del orden constitucional en Venezuela*” y “*para iniciar el procedimiento de declaratoria de responsabilidad política*

¹ Véase en historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/195578-07-26117-2017-17-0010.HTML

*del Presidente de la República ante la grave ruptura del orden constitucional y democrático y la devastación de las bases económicas y sociales de la nación”.*²

Ante dichos Acuerdos, dos días después, el 27 de octubre de 2016, el mismo diputado en representación del Bloque Parlamentario de la Patria, solicitó ante la Sala Constitucional la nulidad por inconstitucionalidad de los referidos acuerdos parlamentarios. Posteriormente el 9 de noviembre de 2016, el Procurador General de la República introdujo ante la misma Sala Constitucional una acción de amparo constitucional contra las actuaciones de la Asamblea materializadas en los referidos acto parlamentarios de fecha 25 de octubre de 2016; todo lo cual fue decidido por la Sala mediante sentencia No. 948 de 15 de noviembre de 2016,³ en la cual, luego de convertir la disparatada “acción de amparo” intentada en una “acción de protección constitucional,” luego de reiterar la declaración hecha en la sentencia No 808, de 2 de septiembre de 2016⁴ (en el sentido de que: “...*resultan manifiestamente inconstitucionales y, por ende, absolutamente nulos y carentes de toda vigencia y eficacia jurídica, los actos emanados de la Asamblea Nacional, incluyendo las leyes que sean sancionadas, mientras se mantenga el desacato a la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia*”) procedió mediante amparo cautelar, a ordenar “a los diputados *abstenerse de continuar con el pretendido juicio político,*” y dictar cualquier acto que “contraríe el Texto Fundamental, de conformidad con la jurisprudencia de esta Sala Constitucional.”

Así mismo, la Sala constató, conforme se lo indicó el recurrente, que era “un hecho público, notorio y comunicacional” que la Asamblea Nacional en enero de 2017, decidieron:

“desacatar con inequívoca contumacia, las sentencias dictadas por las Salas Electoral y Constitucional de este Máximo Tribunal, en las cuales se ordenó al Poder Legislativo Nacional, desincorporar de su seno a los ciudadanos Julio Ygarza, Nirma Guarulla y Romel Guzamana, juramentados como diputados del Estado Amazonas en la sesión del día 28 de julio de 2016, pese al amparo cautelar acordado por la Sala Electoral que suspendió los efectos de los actos de totalización, adjudicación y proclamación de los mencionados ciudadanos como diputados electos por dicho Estado.”

Pese a lo decidido por la Sala en todas esas sentencias, la misma constató que el 5 de enero de 2017, se eligió la nueva Junta directiva de la Asamblea, sin haber acatado previamente los mandamientos de las Salas Electoral y Constitucional de este Máximo Tribunal,” y que el 9 de enero de 2017, la Asamblea Nacional igualmente “en desacato” aprobó el Acuerdo impugnado que declaró el abandono del cargo del Presidente de la República.⁵

² Veáse en http://www.asambleanacional.gob.ve/uploads/documentos/doc_d3f219591da2f3670fbe83c1c23dc3aeb9257587.pdf

³ Veáse en http://www.asambleanacional.gob.ve/uploads/documentos/doc_2927f376d002f85132bf39b7d129fb36416d886c.pdf

⁴ Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/septiembre/190395-808-2916-2016-16-0831.HTML>

⁵ Veáse en http://www.asambleanacional.gob.ve/uploads/documentos/doc_9bdb6ba6ef2d206b06358a39c79a340013d9db87.pdf

El recurrente consideró que la intención de la mayoría de la Asamblea Nacional, al aprobar el acuerdo era

“subvertir el orden constitucional establecido, a través de una interpretación fraudulenta e insurreccional de la Constitución y ajustada a sus intereses desestabilizadores, llevadas a cabo con la única intención de cambiar el gobierno legítimamente constituido a través de un procedimiento inconstitucional, no previsto en el ordenamiento jurídico.”

El recurrente alegó que no solo el Presidente “en todo momento se ha encontrado en el ejercicio pleno de sus funciones de acuerdo a la Constitución” sino que la interpretación del artículo 336 de la Constitución realizada por la Asamblea Nacional es inconstitucional, “porque el supuesto incumplimiento del Presidente de sus funciones no genera falta temporal y mucho menos una falta absoluta, ni constituye el abandono del cargo en los términos como lo establecen los artículos 233 y 234 del texto fundamental.” Alegó además, que los diputados al adoptar el Acuerdo, “conspiran y actúan para subvertir y destruir el orden constitucional y la forma democrática y republicana que se ha dado la nación, delito tipificado en el artículo 132 del Código Penal,” indicando que “se trata de un “Golpe de Estado”, pues se pretende destituir al Presidente de la República.”

Con base en todo lo anterior, el recurrente solicitó de la Sala que se declarase la nulidad por inconstitucionalidad del referido acuerdo,” y además se ordenase el inicio de una investigación para determinar la responsabilidad penal individual de los diputados que votaron el Acuerdo, “por la comisión del delito de conspiración para destruir la forma republicana que se ha dado la nación, tipificado en el artículo 132 del Código Penal.”

II. LA SENTENCIA DECLARANDO LA INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN INTENTADA

La Sala, en su sentencia, declaró la inadmisibilidad de la acción intentada por haber operado cosa juzgada al haberse dictado la sentencia No. 2 de 11 de enero de 2017 (caso:*Héctor Rodríguez Castro*),⁶ en la cual la Sala Constitucional había materialmente dispuesto la cesación definitiva de la Asamblea Nacional como órgano de representación popular, al declarar:

“la inconstitucionalidad por omisión del Poder Legislativo Nacional al no haber dictado las medidas indispensables para garantizar el cumplimiento de la Constitución referidas al acatamiento de las decisiones dictadas por este Máximo Tribunal de la República y, en consecuencia, **anuló el acto parlamentario celebrado el 05 de enero de 2017, así como el acto celebrado el 09 de enero de 2017, por la Asamblea Nacional** con ocasión del nombramiento de la nueva Junta Directiva de la Asamblea Nacional y todos los actos parlamentarios subsecuentes que se generen por contrariar las órdenes de acatamiento a las decisiones dictadas por este Máximo Tribunal y hasta tanto no cese la **omisión legislativa** en la que ha incurrido la Asamblea Nacional y la Junta Directiva de lapso vencido, no puede instalarse formalmente el segundo período anual de sesiones del Parlamento Nacional del año 2017, ni designar o elegir de su seno Junta Directiva alguna.”

De ello concluyó la Sala que respecto del Acuerdo parlamentario impugnado de 9 de enero de 2017, sobre abandono de las funciones constitucionales de la Presidencia de la

⁶ Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/194891-02-11117-2017-17-0001.HTML>

República de parte de Nicolás Maduro Moros, ya había habido pronunciamiento de la Sala que había producido cosa juzgada (citando sobre ello su anterior sentencia No. 1344 (caso *Virginia Yvonne Rojas Nuñez*), razón por la cual simplemente declaró

“**inadmisible** la presente acción de nulidad de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 133 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia al haber operado la ‘**cosa juzgada**’ de conformidad con la norma citada y el criterio asentado en la jurisprudencia reiterada de esta Sala. Así se declara.”

III. EL “**OBITER DICTUM**” DICTADO AL MARGEN DE LA SENTENCIA, PERO COMO SI HUBIERA SIDO UNA SENTENCIA

Sin embargo, a pesar de haber declarado inadmisibile la acción intentada, antes de archivar el expediente, la Sala aprovechó la ocasión para darle la estocada final a la Asamblea Nacional, mediante “obiter dictum,” que es, técnicamente, la expresión incidental de una opinión que supuestamente no es esencial para la decisión adoptada, y que en los sistemas anglosajones se considera que establece precedente,

En Venezuela, en cambio, es todo lo contrario, y después de declarar la inadmisibilidad de la acción de nulidad, sin embargo, la Sala, con la excusa de “trascendencia nacional que tienen los hechos denunciados” pero que decidió no conocer por no ser admisible la acción, pasó sin embargo a conocerlos, sin conocerlos.

Para ello, la Sala, al constatar que en sentencias anteriores ya había declarado nulo de nulidad absoluta el acto parlamentario impugnado, consideró sin embargo de relevancia “para la garantía y resguardo del Estado de Derecho, la soberanía, la independencia, la estabilidad democrática y el orden constitucional del país así como en resguardo de la voluntad del Poder Popular, efectuar unas consideraciones respecto a la figura del abandono del cargo prevista en el artículo 233 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela,” dando por sentada – dijo – sin actividad probatoria alguna:

“la grave intención de la mayoría parlamentaria opositora al Gobierno Nacional, de violar la voluntad democrática del pueblo soberano, a través de un procedimiento no previsto en la Constitución, con la única finalidad de cambiar a través de una vía de hecho inconstitucional, en forma abrupta el gobierno legítimamente constituido.”

O sea la Sala, de paso, en un proceso que no fue proceso, dio por probado lo que en derecho es lo más difícil probar, que es la intención de un actor, y en este caso, sin actividad probatoria y sin contradictorio alguno, de una colectividad de personas como son los diputados que conforman la mayoría en la Asamblea Nacional de cambiar de hecho el gobierno de la República.

Luego de referirse al lenguaje florido de lo que se establece en diversas normas constitucionales introducidas en la Constitución de 1999, que lamentablemente no se cumplen, sobre el “Estado venezolano al servicio de la sociedad,” sobre la separación horizontal de poderes y a competencia de los órganos del Estado, todos sometidos a la legalidad, en el marco de un sistema de gobierno presidencial que como lo escribí en alguna oportunidad para distinguirlo del sistema parlamentario, y lo cita la Sala en su sentencia, se:

“atribuye la acción de **gobierno al Presidente de la República, quien es electo popularmente y para cuyo ejercicio no depende del voto de confianza de la Asamblea Nacional**, cuyos miembros también son electos popularmente”. (El Sistema Presidencial de Gobierno en la Constitución de Venezuela de 1999. Allan R. Brewer-Carías) [Resaltado de esta Sala].

Luego de diferenciar el sistema parlamentario del sistema presidencial, y citar un autor (Ramón Elejalde Arbeláez, *Curso de Derecho Constitucional General*, 10ª Edición 2010) quien cita entre otros al profesor español Javier Pérez Royo, distinguiendo las diversas funciones de los órganos del Estado, llegó a afirmar que supuestamente, conforme a la Constitución de 1999,

“no le está atribuida a la Asamblea Nacional como Poder Legislativo Nacional la interpretación de la normativa constitucional, pues ello corresponde en forma exclusiva y excluyente a esta Sala Constitucional conforme lo dispuesto en el artículo 335 del Texto Fundamental, y según se desprende del análisis sobre cada uno de los órganos del Poder Público Nacional, contenido en la sentencia número 9 del 01 de marzo de 2016, caso: *Gabriela Flores Ynserny* y otros).”

Esta afirmación es absurda y contraria a los principios que derivan de la Constitución de 1999, y que son los propios del constitucionalismo moderno. Si el órgano legislativo no puede interpretar la Constitución, ¿cómo puede ejercer su función de legislar y su función política? ” La Asamblea Nacional en el orden jurídico solo tiene a la Constitución como norma que le es aplicable, para legislar y para controlar políticamente al Gobierno y a la Administración, y al hacerlo no hace otra cosa sino interpretar y aplicar la Constitución. Es falso por tanto que la interpretación de la normativa constitucional sólo corresponda en forma exclusiva y excluyente a la Sala Constitucional.

A Sala Constitucional le corresponde, al igual que a todos los órganos de todos los Poderes Públicos y a los ciudadanos interpretar la Constitución, y lo único que corresponde en forma exclusiva y excluyente a la Sala es hacerlo como Jurisdicción Constitucional, en juicio con las debidas garantías del debido proceso, y poder darle carácter vinculante a dicha interpretación que haga. Eso es todo, no significando que ello excluya la potestad de los demás órganos del Estado y en particular de la Asamblea Nacional de interpretar la Constitución para legislar y controlar conforme a sus competencias constitucionales.

IV. SOBRE EL ABANDONO DEL CARGO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, CONSIDERADO EN UN “OBITER DICTUM” QUE MÁS BIEN FUE UNA SENTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DICTADA DE OFICIO

La Sala Constitucional, en todo caso, se insiste, sin desarrollar proceso alguno, pasó a dictar una sentencia de inconstitucionalidad, por supuesto de oficio, pues el supuesto juicio había concluido con su inadmisibilidad, considerando lo que calificó como un mecanismo “manifiestamente inconstitucional y subversivo” que fue el de la declaratoria de responsabilidad política y de abandono del cargo del Presidente, “desacatando decisiones” del Tribunal Supremo, procediendo entonces a “dilucidar” en su opinión – que supuestamente no era sentencia - lo que debía entenderse por “abandono” recurriendo para ello, a lo expresado en la página web de *Wikipedia*, en internet (“<https://es.wikipedia.org/wiki/Abandono>, consultado el 11 de enero de 2017”), asimilando abandono a “renuncia,” recurriendo para ello a lo afirmado por Emilio Calvo Baca que cita, (*Terminología Jurídica Venezolana*, Caracas. Ediciones Libra C.A. 2011; pág. 5), en el sentido de que abandono del cargo consiste “en la dejación voluntaria, injustificada y definitiva del cargo cuya titularidad se posee,” interpretando que ello es solo cuando se produce “separación física,” y no como también es posible, como dejación de las funciones inherentes al cargo, todo a los efectos “de la debida interpretación y eventual implementación o aplicación del artículo 233 de la Constitución” y considerando que ese

es el sentido que le ha “asignado tanto el legislador patrio como el derecho comparado a esta figura.”

En apoyo, la Sala procedió a revisar las disposiciones de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras relativas al “abandono del trabajo” como causa justificada de despido; de la Ley del Estatuto de la Función Pública relativas al “abandono injustificado al trabajo” como causal de destitución de los funcionarios; así como diversos autores y leyes extranjeras sobre la materia, concluyendo que: .

“siempre el abandono del cargo (del trabajo o de funciones), implica una separación física, voluntaria y arbitraria del trabajador (o funcionario público) y no una “presunta” ineficiencia en el desempeño de sus funciones, de lo cual se derivan tres elementos distintivos del mismo, cuales son la voluntad de dejar el cargo, que no haya motivo o justificación, y que esa ausencia sea permanente y definitiva.”

Sin embargo, la Sala se abstuvo de considerar que la figura del abandono del cargo declarado por la Asamblea Nacional, distinta por supuesto a la renuncia, como formas de falta absoluta del Presidente, se regulo en la Constitución sin que se precisase los diversos casos en los cuales se puede producir, regulándose sin embargo un supuesto de abandono del cargo del Presidente, consistente en la transformación de la falta temporal en falta absoluta,⁷ el cual sin embargo no agota los diversos supuestos en los cuales el abandono del cargo podría producirse. Estimamos que la Asamblea Nacional, conforme a sus competencias constitucionales, en otros casos en los cuales declare la responsabilidad política del Presidente de la República, puede estimar que el mismo ha incurrido en dejación de sus funciones (art. 222), es decir, en incumplimiento de sus obligaciones constitucionales, lo que es también un supuesto de abandono del cargo.

El Presidente de la República, en efecto, está obligado constitucionalmente a “cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley” (art. 236.1), por lo que el incumplimiento de esos deberes básicos en caso de que así se decida al declararse su responsabilidad política implica la dejación absoluta de sus funciones, por lo que en esos casos la Asamblea Nacional puede declarar que con ello se ha producido el abandono de su cargo, por dejación de sus funciones y deberes, lo que en tal caso significa declarar la falta absoluta del Presidente de la República.

Nada de ello fue analizado por la Sala en su *Obiter Dictum*, pasando en cambio a referirse, absolutamente fuera de contexto, a la sentencia de la Sala Constitucional sentencia No 2 de 9 de enero de 2013, (caso: *Marelys Darpino*) - grandemente criticada – dictada con motivo de la falta absoluta del Presidente de la República en 2013 que le impedía por tanto tomar posesión del cargo para el cual fue reelecto, haciendo mención a lo previsto en los artículos 233 y 234 de la Constitución sobre las faltas temporales y absolutas del Presidente de la República; y a la sentencia No 141 de 8 de marzo de 2013 – también grandemente criticada - , en la cual fijó una interpretación vinculante del mencionado artículo 233 de la Constitución. Y a continuación, después de hacer un recuento de diversas actuaciones del Sr, Nicolás Maduro como Presidente de la República, entre ellas, la presentación de su Memoria anual el 15 de enero de 2017, en lugar de ante la

⁷ Véase sobre ello Allan R. Brewer-Carías, *La Constitución de 1999. Derecho Constitucional Venezolano*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2005, Tomo I. Véase igualmente: “Formas constitucionales de terminación del mandato del Presidente de la República,” encartado en *Revista Primicia*, N° 199. Caracas, 23 de octubre 2001.

Asamblea Nacional en la sede del Tribunal Supremo, pasó a afirmar junto con otros, que “constituyen hechos notorios comunicacionales que evidencian la permanencia en el cargo del Presidente de la República, en forma absoluta y plena en el ejercicio de sus funciones constitucionales, relevados de demostración.”

Y después de volver a constatar la Sala Constitucional que la Asamblea Nacional había procedido “por medio de actos parlamentarios írritos” a “iniciar un supuesto juicio político y ahora bajo el velo de un supuesto abandono del cargo del Jefe de Estado, con el fin último de deslegitimar y por último ‘destituir’ al Presidente de la República pese a las órdenes de cese dictaminadas por éste Máximo Tribunal,” terminó declarando en un *obiter dictum* que no es una sentencia que el *abandono del cargo declarado como tal por la Asamblea Nacional* como uno de los supuestos de faltas absolutas del Presidente de la República previsto en los artículos 233 y 234 de la Constitución:

“supone que en forma voluntaria, injustificada, absoluta y permanente, la persona se separe de forma física del cargo que ostenta y por tanto no realice las funciones inherentes al mismo, siendo esto un hecho objetivo, por lo que el pretendido **abandono** que aprobó el Poder Legislativo Nacional bajo el argumento de encontrarse *“al margen del diseño y funciones constitucionales de la presidencia”* resulta evidentemente inconstitucional,”

Y declarando además, que la decisión de la Asamblea Nacional constituye:

“un desconocimiento expreso y grave del mandato democrático emanado de la soberanía popular. *Así se decide.*”(Descatado nuestro)

“Se decide” así, dónde? Si de lo que se trataba era de un *Obiter dictum* y no de una sentencia que además había sido de inadmisibilidad de la acción propuesta. Nada dijo la Sala, a la cual se le olvidó que no estaba decidiendo y solo dando una opinión incidental.

IV. LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS ACTUACIONES DE LOS DIPUTADOS A LA ASAMBLEA NACIONAL Y LA AMENAZA DE LA REVOCACIÓN JUDICIAL DE SU MANDATO Y SU ENCARCELAMIENTO

Pero no quedaron allí las “decisiones,” de la Sala Constitucional adoptadas con el velo de ser “opiniones, pasando la Sala Constitucional a declarar

“la clara, manifiesta y abiertamente objetiva rebeldía al mandato de amparo dictado por esta Sala por la actividad parlamentaria contumaz destinada a alterar la estabilidad de la Nación y, por ende, el orden público constitucional, al perpetuar instigaciones contra autoridades y Poderes Públicos, en concreto al pretender declarar un supuesto abandono de cargo del Jefe de Estado, así como otras actuaciones al margen de los derechos constitucionales y del orden jurídico constitucional.

Y de ello, declarado que “la mayoría opositora al Gobierno Nacional en la Asamblea Nacional [...] se encuentra en “anomia” constitucional que degenera el caos que se ha procurado para sí misma, en su afán de inquirir la inestabilidad para el Estado, su gobierno y su pueblo soberano,” en violación de la Constitución, volviendo a declarar en el *Obiter Dictum*, la Asamblea Nacional

“eligió una ilegítima nueva Junta Directiva de la Asamblea Nacional, cuyos **actos son nulos de nulidad absoluta**, al haberse instaurado al margen de la Constitución y del ordenamiento jurídico, derivada del permanente desacato en que

se encuentra la Junta Directiva designada el 5 de enero de 2016, como se declaró en sentencia número 02 del 11 de enero de 2017. *Así se decide*.

De nuevo cabe la pregunta, ¿“así se decide” donde?, si de lo que se trataba era de una opinión y no de una sentencia. Otro olvido de la Sala, al cual siguieron varios otros “Así se decide”, entre ellos el del nuevo desacato a la sentencia No. 948, de 15 de noviembre de 2016, que ordenó a los diputados abstenerse de

“continuar con el pretendido juicio político y, en definitiva, de dictar cualquier tipo de acto, sea en forma de acuerdo o de cualquier otro tipo, que se encuentre al margen de sus atribuciones constitucionales y que, en fin, contraríe el Texto Fundamental, de conformidad con la jurisprudencia de esta Sala Constitucional.”

Concluyendo la sentencia con la decisión de remitir los autos a los órganos que integran el Consejo Moral Republicano, para que inicien la investigación que determine la responsabilidad penal individual de los diputados que integran el denominado Bloque de la Unidad, “por la presunta comisión del delito de conspiración para destruir la forma republicana que se ha dado la nación, tipificado en el artículo 132 del Código Penal, así como, por la presunta usurpación de funciones, desviación de poder y por violación de la Constitución,” para que como consecuencia “se conozca y decida” sobre el desacato de la medida de amparo cautelar dictada por las Salas del Tribunal Supremo, “a la luz de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Así se decide.” Si, de nuevo “así lo decidió” la Sala en una supuesta simple opinión incidental.

Esto por supuesto, no es otra cosa que el llamado directo de la Sala Constitucional a que se entable una querrela penal, que sin duda será ante la propia Sala Constitucional, para que conforme a la doctrina sentada por la misma respecto del desacato a una medida de amparo cautelar, se proceda a aplicar lo decidido en el caso de los Alcaldes Vicencio Scarano Spisso y Daniel Ceballo, iniciada con la sentencia N° 138 de 17 de marzo de 2014,⁸ y completada con la sentencia N° 263 de 11 de abril de 2014,⁹ en la cual la Sala, usurpando las competencias de la Jurisdicción Penal, se arrogó la potestad sancionatoria penal en materia de desacato a decisiones de amparo, violando todas las garantías más elementales del debido proceso, ordenando su detención y “cesando” definitivamente a los Alcaldes “en el ejercicio de sus funciones,” que no fue otra cosa que una inconstitucional revocatoria judicial de un mandato popular; y proceder a revocarle el mandato a los diputados y a encarcelarlos acabando definitivamente con la representación popular en el país.

Ciudad de México 31 de enero de 2017

⁸ Véase en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/marzo/162025-138-17314-2014-14-0205.HTML>

⁹ Véase en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/abril/162992-263-10414-2014-14-0194.HTML>. Véase sobre estas sentencias: Allan R. Brewer-Carías, “La ilegítima e inconstitucional revocación del mandato popular de Alcaldes por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, usurpando competencias de la Jurisdicción penal, mediante un procedimiento “sumario de condena y encarcelamiento. (El caso de los Alcaldes Vicencio Scarano Spisso y Daniel Ceballo),” en *Revista de Derecho Público*, N° 138 (Segundo Trimestre 2014, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2014, pp. 176-213 .